



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE: INFOCDMX.RR.IP.0764/2021.

TIPO DE SOLICITUD: Acceso a información pública

FECHA EN QUE RESOLVIMOS: 14 de julio de 2021

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.



¿QUÉ SE PIDIÓ?



“Oficios: OM/DGP/DIIYSI/1551/2018 de fecha 2 de abril de 2018 y OM/DGPIIYSI/3684/2018 de fecha 26 de julio de 2018 ingresados a esta dependencia. Así como OM/DGP/DIIYSI/3683/2018 SEDUVI/DGAU/2400/2018 y SEDUVI/DGAU/4273/2018.” (Sic)

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado remite los oficios SEDUVI/DGAU/2400/2018 y SEDUVI/DGAU/4273/2018, indicando que uno se entrega en versión pública.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA?



El recurrente se inconformó señalando lo siguiente: “oficio SEDUVI/DGAU/2400/2018, que obra en la respuesta, es la atención que se le dio al oficio OM/DGPI/DIIYSI//1551/2018, por lo que debe obrar en sus archivos, lo mismo ocurre con el oficio SEDUVI/DGAU/3683/2018, SIN EMBARGO, el sujeto obligado dice que no obran en sus archivos. Solicitamos que se haga entregar de los oficios referidos” (Sic)

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

Se **SOBRESEE** por aspectos novedosos y **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, considerando los siguientes argumentos:

- El recurrente en su inconformidad señala otro oficio que no había mencionado en su solicitud. Así mismo, del análisis efectuado, se observó que la única inconformidad versa sobre el oficio número OM/DGPI/DIIYSI//1551/2018, y no de los demás oficios. Del mismo modo, tampoco hubo inconformidad sobre la versión pública. Sin embargo, no se observó constancia que identificara que la información dada en respuesta complementaria se haya remitido al recurrente a través del correo electrónico que señaló para oír y recibir notificaciones durante el procedimiento.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

- Entregue a la parte recurrente el oficio **OM/DGP/DIIYSI/1551/2018** que solicita en su inconformidad, remitiéndola a través del correo electrónico que señaló para oír y recibir notificaciones durante el procedimiento.





COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Desarrollo Urbano y Vivienda

FOLIO: 0105000059021

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0764/2021

En la Ciudad de México, a **catorce de julio de dos mil veintiuno.**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0764/2021**, interpuesto por el recurrente en contra de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, se formula resolución en atención a los siguientes

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El veintidós de abril de dos mil veintiuno, el particular presentó una solicitud mediante el Sistema Infomex, ante la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, a la que correspondió el número de folio 0105000059021, lo siguiente:

Descripción completa de la solicitud: “Oficios:

OM/DGP/DIIYSI/1551/2018 de fecha 2 de abril de 2018 y OM/DGP/DIIYSI/3684/2018 de fecha 26 de julio de 2018 ingresados a esta dependencia. Así como OM/DGP/DIIYSI/3683/2018 SEDUVI/DGAU/2400/2018 y SEDUVI/DGAU/4273/2018.” (sic)

Medios de entrega: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” (sic)

Otro medio de notificación: “Por Internet en INFOMEXDF (Sin Costo)” (sic)

II. Contestación a la solicitud de acceso a la información. El veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, el sujeto obligado, a través del Sistema Infomex, notificó el oficio número **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/870/2021**, de fecha veintiuno de mayo del dos mil veintiuno, emitido por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, por el que dio respuesta a la solicitud de información en los términos siguientes:

“[...]

Al respecto, hago de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia turnó su solicitud a la **Dirección General de Política Urbanística** por considerar que la información se encuentra en sus archivos a partir de las atribuciones que tiene conferidas en la normativa aplicable. Por su parte, mediante oficio **SEDUVI/DGPU/1022/2021**, de fecha 13 de mayo de 2021, respondió a su solicitud, en la cual se adjuntan 2 **copias simples en versión pública.**

[...]” (sic)

Anexo a la respuesta, el sujeto obligado adjuntó los oficios siguientes:

Oficio número **SEDUVI/DGPU/1022/2021**, en el que se señaló lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Desarrollo Urbano y Vivienda

FOLIO: 0105000059021

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0764/2021

[...]

Al respecto, hago de su conocimiento que conforme a las atribuciones conferidas a esta Dirección General de Política Urbanística contenidas en el artículo 154 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se informa que una vez realizada la búsqueda en los archivos que obran en esta Dirección se localizaron los siguientes oficios:

SEDUVI/DGAU/2400/2018 de fecha 14 de junio de 2018, signado por el Director General de Administración Urbana de esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, relativo al predio ubicado en Calzada General Ignacio Zaragoza número 1713, Colonia Guelatao de Juárez, Delegación Iztapalapa. Se adjunta al presente copia simple del oficio señalado.

SEDUVI/DGAU/4273/2018 de fecha 22 de octubre de 2018, signado por el Director General de Administración Urbana de esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, relativo al predio ubicado en Calzada General Ignacio Zaragoza número 1713, Colonia Guelatao de Juárez, Delegación Iztapalapa. Se adjunta al presente copia versión pública del oficio señalado, toda vez que este contiene datos personales que no son susceptibles de ser [...]" (sic)

Oficio número **SEDUVI/DGAU/2400/2018**, catorce de junio del dos mil dieciocho, emitido por el Director General de Administración Urbana, en el que se señaló lo siguiente:

[...]

En atención al oficio número OM/DGP1/DIIYSI/1551/2018, signado por el Director de Inventario-Inmobiliario y Sistemas de Información, Arq. Luis Francisco Ortiz Bernal, ingresado a esta Dependencia el día 02 de abril de 2018, por medio del cual solicita la subdivisión administrativa de una fracción con superficie de 2,617.294 m², del predio ubicado en Calz. General Ignacio Zaragoza núm. 1713, Col. Guelatao de Juárez, Del. Iztapalapa, proveniente del polígono con superficie de 922,123.91 m², identificado como "Primera Fracción" de las adquiridas por el entonces Departamento del Distrito Federal, comunico lo siguiente:

Como ya es de su conocimiento, para estar en posibilidad de realizar la inscripción de las subdivisiones que se solicitan, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, es requisito indispensable indicar la composición de la totalidad de la superficie del polígono que se subdivide, incluyendo en su caso aquellas superficies que en su momento se "segregaron" del predio original.

Ahora bien, para determinar lo conducente y poder autorizar la subdivisión administrativa de interés, deberá presentar plano en el que se muestre la totalidad del predio, subdividido en las fracciones resultantes, mostrando las áreas que ya han sido segregadas con cuadros de construcción de todos los predios, así como sus memorias técnicas.

Lo anterior con fundamento en el artículo 163 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano que a la letra dice: "No se requerirá licencia en el caso de las subdivisiones, fusiones o relotificaciones hechas por el Gobierno de la Ciudad de México sobre inmuebles de su propiedad, cuando acredite su participación o cuando con motivo de obras de urbanización ejecutadas por el Gobierno de la Ciudad de México, tales como apertura de calles, avenidas, creación de plazas o parques, se divida un inmueble en dos o más fracciones. La Secretaría emitirá el documento que acredite la exención de la Licencia correspondiente,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Desarrollo Urbano y Vivienda

FOLIO: 0105000059021

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0764/2021

señalando en el mismo la superficie y descripción de los predios resultantes. La Secretaría notificará a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario dicho acto, a efecto que en coordinación con el propietario, se formalice la operación inmobiliaria en la que participa el Gobierno de la Ciudad de México, así como la actualización del título de propiedad involucrado hasta su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, sin costo alguno a cargo del propietario.”

[...]” (sic)

Oficio número **SEDUVI/DGAU/4273/2018**, de fecha veintidós de octubre del dos mil dieciocho, emitido por el Director General de Administración Urbana, en el que se señaló lo siguiente:

[...]

En atención al oficio número OM/DGPI/DI|YSI/3684/2018, signado por el Director de Inventario Inmobiliario y Sistemas de Información, Arq. Luis Francisco Ortiz Bernal, ingresado a esta Dependencia el día 26 de julio de 2018, por medio del cual solicita la subdivisión administrativa de una fracción con superficie de 2,617.294 m², del predio ubicado en Calz. General Ignacio Zaragoza núm. 1713, Colonia Guelatao de Juárez, Alcaldía de Iztapalapa, proveniente del polígono con superficie de 922,123.91 m², identificado como "Primera Fracción" de las adquiridas por el entonces Departamento del Distrito Federal, comunico lo siguiente:

De la revisión anexa a su petición, cuenta en con el Folio Real número (...) y de acuerdo al contenido en su oficio, por medio del cual informa que "...con fundamento en los artículos 70, 73 y 74 de la Ley Registral y el 112 de su Reglamento, vigentes en ese entonces, dicha instancia realizó la reposición del antecedente registral de referencia en el Folio Real (...) dejando a salvo los derechos de terceros que pudieran resultar perjudicados, toda vez que únicamente fue posible para el Registro Público el asentar las notas marginales y pases a folios legibles en el soporte de microfilmación de las fojas respectivas, tal y como se desprende del propio folio real que adjunto al presente para mayor objetividad (Anexo). Así entonces, le informo que obviando consideraciones la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario se encuentra imposibilitada para elaborar el plano solicitado que grafique la totalidad del predio, subdividido en las fracciones resultantes, que muestre además las áreas que ya han sido segregadas con cuadros de construcción de todos los predios, memorias técnicas y antecedentes registrales de las superficies previamente segregadas.

Por lo antes descrito, y como se ha informado con anterioridad, para estar en posibilidad de realizar la subdivisión del área de interés es necesario que se indique dónde se encuentra la totalidad de la superficie, toda vez que es requisito indispensable por parte del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, ya que si se realiza la "subdivisión" de la parte solicitada, se tomaría como una segregación y no como parte subdividida del predio al que pertenece.

[...]” (sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado a su solicitud de información, expresando lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Desarrollo Urbano y Vivienda

FOLIO: 0105000059021

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0764/2021

Razones o motivos de la inconformidad: “El oficio SEDUVI/DGAU/2400/2018, que obra en la respuesta, es la atención que se le dio al oficio OM/DGPI/DIIYSI//1551/2018, por lo que debe obrar en sus archivos, lo mismo ocurre con el oficio SEDUVI/DGAU/3683/2018, SIN EMBARGO, el sujeto obligado dice que no obran en sus archivos. Solicitamos que se haga entregar de los oficios referidos.” (sic)

IV. Turno. El veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.0764/2021**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El tres de junio de dos mil veintiuno, se acordó admitir a trámite el recurso de revisión y se ordenó la integración y puesta a disposición del expediente respectivo, a fin de que las partes, en un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir de día siguiente al de su notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos del sujeto obligado. El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, se recibió por la Plataforma Nacional de Transparencia, un oficio No. **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1099/2021**, de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, emitido por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, el cual, en su parte medular, señala lo siguiente:

“[...]

3.- A fin de dar cumplimiento al Recurso de Revisión se requirió a la Dirección General de Política Urbanística se pronunciara.

4.-Por su parte la Dirección General de Política Urbanística, mediante oficio SEDUVI/DGPU/1390/2021 de fecha 10 de junio de 2021, señalando que respecto al punto donde el recurrente manifiesta que “el sujeto obligado dice que no obran en sus archivos”, resulta **INFUNDADO**, toda vez que mediante oficio **SEDUVI/DGPU/1022/2021 de fecha 13 de mayo de 2021**, dio respuesta a la solicitud, en la cual **se adjuntaron 2 copias simples en versión pública de los oficios SEDUVI/DGAU/2400/2018 de fecha 14 de junio de 2018 y SEDUVI/DGAU/4273/2013 de fecha 22 de octubre de 2018**, para el predio ubicado en **Calzada General Ignacio Zaragoza número 1713, colonia Guelatao de Juárez, Delegación Iztapalapa** los cuales fueron requeridos en la solicitud inicial, por lo que dio cumplimiento a lo requerido.

5.- Cabe señalar que en el RR. IP. 0764/2021 el particular aduce a un número de oficio diferente al que señalo en la solicitud que da materia al presente por lo que: se solicita a este H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que el recurso en cuestión se



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Desarrollo Urbano y Vivienda

FOLIO: 0105000059021

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0764/2021

deseche por improcedente de conformidad con el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el recurrente está **ampliando su solicitud**, ya que en la inconformidad hace mención del oficio **SEDUVI/DGAU/3683/2018** y no es referido en la Solicitud de Acceso a la Información Pública folio 0105000059021 y por consecuencia no se realizó la búsqueda del mismo.

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:
(...)

IV. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión únicamente respecto de los Nuevos contenidos.

Con base a los hechos antes descritos, así como en el acto que recurre el C. (...), se hace constar que la Unidad de Transparencia de esta Secretaría dio respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública referida de manera clara, específica, fundada y motivada. Cabe señalar que el particular puede solicitar el oficio SEDUVI/DGAU/3683/2018 a través de una nueva solicitud.

Por lo previamente expuesto y a fin de acreditar el dicho antes esgrimido, se ofrece la siguiente:

PRUEBAS

A) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple del oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/870/2021 de fecha 21 de mayo de 2021, emitido por el Mtra. Berenice Ivette Velázquez Flores. Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, y asunto “Respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública 0105000059021”. Notificado al hoy recurrente el 28 de mayo de 2021, a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México. Esta probanza se relaciona con el hecho 2 de la presente contestación, y con el actuar de la Unida de Transparencia de esta Secretaría de Desarrollo Urbanoy Vivienda.

B) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple del oficio SEDUVI/DGPU/1390/2021 de fecha 10 de junio de 2021, emitido por el D.A.H. Rafael Gregorio Gómez Cruz Director General de Política Urbanística, y asunto “Se atiende el Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP. 0764/2021”. Esta probanza se relaciona con el punto 3 de la presente contestación, y con el actuar de la Unida de Transparencia de esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

[...]” (sic)

Anexo el sujeto obligado adjuntó versión digitalizada de los oficios **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/870/2021**, oficio **SEDUVI/DGPU/1022/2021**, oficio **SEDUVI/DGAU/2400/2018** y oficio **SEDUVI/DGAU/4273/2018**, mismos que ya fueron mencionados anteriormente.

Por otro lado, adjunta versión digitalizada de los siguientes oficios:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Desarrollo Urbano y Vivienda

FOLIO: 0105000059021

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0764/2021

Oficio número **SEDUVI/DGAU/1390/2021**, de fecha diez de junio de dos mil veintiuno, emitido por el Director General de Política Urbanística, el cual, señala lo siguiente:

[...]

El agravio manifestado por el particular en el que indica que “**el sujeto obligado dice que no obran en sus archivos**”, deviene **INFUNDADO**, toda vez que en el oficio **SEDUVI/DGPU/1022/2021** de fecha 13 de mayo de 2021, esta Dirección General de Política Urbanística en ningún momento se manifestó que no obra en sus archivos la información solicitada.

No obstante lo anterior, el particular en su Solicitud de Acceso a la Información Pública folio 59021 no requirió el oficio **SEDUVI/DGCAU/3683/2018**.

Cabe destacar que esta Dirección General remitió copia versión pública de los oficios **SEDUVI/DGAU/2400/2018** de fecha 14 de junio de 2018 y **SEDUVI/DGAU/4273/2018** de fecha 22 de octubre de 2018, para el predio ubicado en **Calzada General Ignacio Zaragoza número 1713, colonia Guelatao de Juárez, Delegación Iztapalapa**.

Derivado delo anterior y a fin de dar cumplimiento al Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.0764/2021**, se informa que después de realizar la búsqueda en los archivos de esta Dirección General se localizaron los siguientes oficios: **OM/DGPI/DIYSI/1551/2018** de fecha 28 de marzo de 2018; **OM/DGPI/DIYSI/3684/2018** de fecha 25 de julio de 2018 y **OM/DGPI/DIYSI/3683/2018** de fecha 25 de julio de 2018, signados por el Director de Inventario Inmobiliario y Sistemas de Información, para el predio ubicado en **Calzada General Ignacio Zaragoza número 1713, colonia Guelatao de Juárez, Delegación Iztapalapa**.

Se anexa copia versión pública de los oficios señalados con anterioridad, con el objeto de acreditar lo expuesto en la presente.

[...]” (sic)

Oficio número **OM/DGPI/DIYSI/1551/2018**, de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, emitido por el Director de Inventario Inmobiliario y sistemas de Información, el cual, señala lo siguiente:

[...]

Por instrucciones de la Lic. Marlene Valle Cuadras, Directora General de Patrimonio Inmobiliario, me refiero al Decreto de fecha 30 de enero de 2008, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 6 de mayo de 2008, que modificó el punto número uno del Considerando Primero, así como parcialmente el Artículo Primero del Decreto de fecha 21 de abril de 1994, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 del mismo mes y año, y se autoriza al pretérito Distrito Federal a enajenar a título gratuito en favor del fideicomiso público denominado Fondo de Desarrollo Económico del Distrito Federal (FONDECO-DF) el inmueble sujeto al Régimen de Dominio Privado ubicado en la **Calzada General Ignacio Zaragoza número 1713, Colonia Guelatao de Juárez, Delegación Iztapalapa, con una superficie de 2,617.294 metros cuadrados, en el cual se ubica el Bazar Juan Escutia**; para comunicar a Usted lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Desarrollo Urbano y Vivienda

FOLIO: 0105000059021

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0764/2021

La superficie que es materia de la operación inmobiliaria de referencia, se encuentra identificada de acuerdo con el texto del decreto del 30 de enero de 2008, en el Plano Topográfico 12-644, de fecha febrero de 2006, elaborado por el área técnica de esa Dirección General de Administración Urbana a su digno cargo, mismo que determina una superficie de 2,617.294 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

... “partiendo del vértice número Tal vértice número 2 en línea recta de 207.12 metros y rumbo S585216” E, con Calzada General Ignacio Zaragoza; del vértice número 2 al vértice número 3 en línea recta de 12.37 metros y rumbo S 363608”W, con Calle Emilio Azcárraga; del vértice número 3 al vértice número 4 en línea recta de 157.98 metros y rumbo N 59%309” W, con Unidad Habitacional y predio del IMSS, del vértice número 4 al vértice número 5 en línea recta de 4.92 metros y rumbo N59%34'25” W, con Unidad Habitacional y predio del IMSS; del vértice número 5 al vértice número 6 en línea recta de 42.42metros y rumbo N 59%3426” W, con predio del IMSS; del vértice número 6 al vértice número 1 en línea recta de 13.41metros y rumbo N 28%27'07”E, con predio del IMSS; llegando en este vértice al punto de partida, cerrando de esta forma la poligonal envolvente del predio; según Plano Topográfico número 1Z-644, escala 1:500 de febrero de 2006, elaborado por la Dirección General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.”

En ese orden de ideas, resulta necesario formalizar la subdivisión de la superficie descrita con antelación, misma que proviene del polígono con superficie de 922,123.91 metros cuadrados, identificado como “Primera Fracción” de las adquiridas por el entonces Departamento del Distrito Federal, como se desprende de la Escritura Pública 2 de fecha 15 de febrero de 1973, otorgada por el Lic. Jorge Alejandro Hernández Ochoa, Notario Público 121 de la Ciudad de México (**Anexo**), por lo que he de agradecer, de no mediar inconveniente alguno, se sirva girar sus apreciables instrucciones a quien corresponda para que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en vigor para la Ciudad de México, que establece: “No se requerirá licencia en el caso subdivisiones o fusiones hechas por el Gobierno del Distrito Federal sobre inmuebles propiedad o cuando acredite su participación, debiendo cumplir con los demás ordenamientos aplicables en la materia, en cada caso”, esa Unidad Administrativa a su responsabilidad se pronuncie en el sentido de que la Ciudad de México se encuentra exenta del trámite de obtención de la licencia dé **Subdivisión** por tratarse de un inmueble de su propiedad.

[...]” (sic)

Oficio número **OM/DGPI/DIYSI/3683/2018**, de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho, emitido por el Director de Inventario Inmobiliario y sistemas de Información, el cual, señala lo siguiente:

“[...]

Por instrucciones de la Lic. Marlene Valle Cuadras, Directora General de Patrimonio Inmobiliario, me refiero a su Oficio SEDUVI/DGAU/2734/2018, fechado el 9 de julio de la presente anualidad, emitido en atención a mi diverso OM/DGP1/DIYSI/1552/2018, del 28 de marzo último, en el que hice alusión al Decreto de fecha 30 de enero de 2008, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 6 de mayo de 2008, que modificó los considerandos Primero y Tercero del Decreto de fecha 13 de mayo de 1994, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 19 del mismo mes y año, y se autoriza al pretérito Distrito Federal a



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Desarrollo Urbano y Vivienda

FOLIO: 0105000059021

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0764/2021

enajenar a título gratuito en favor del fideicomiso público denominado Fondo de Desarrollo Económico del Distrito Federal (FONDECO-DF) el predio ubicado en la Calzada General Ignacio Zaragoza esquina Juan Crisóstomo Bonilla, Colonia Unidad Habitacional Ejército de Oriente, Delegación Iztapalapa, con superficie de 1,540.581 metros cuadrados, en el cual se ubica el Bazar "Cabeza de Juárez", solicitándole con fundamento en lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en vigor para la Ciudad de México, el pronunciamiento de esa Unidad Administrativa a su responsabilidad en el sentido de que la Ciudad de México se encuentra exenta del trámite de obtención de la licencia de Subdivisión por tratarse de un inmueble de su propiedad y en esa tesitura, requiere le sea proporcionado un plano que grafique la totalidad del predio, subdividido en las fracciones resultantes, que muestre además las áreas que ya han sido segregadas con cuadros de construcción de todos los predios, memorias técnicas y antecedentes registrales de las superficies previamente segregadas a fin de estar en posibilidad de emitir el pronunciamiento de mérito; lo anterior para comunicar a Usted lo siguiente:

Atentos a su ocurso, me permito mencionar como se indicó en su oportunidad, que la superficie que será materia de la operación inmobiliaria de referencia, identificada de acuerdo con el texto del decreto del 30 de enero de 2008 en el Plano Topográfico 12-643, de fecha febrero de 2006, elaborado por el área técnica de esa Dirección General de Administración Urbana hoy a su digno cargo, proviene del polígono con superficie de 922,123.91 metros cuadrados, identificado como "Primera Fracción" de las adquiridas por el entonces Departamento del Distrito Federal por Escritura Pública 2 de fecha 15 de febrero de 1973, otorgada por el Lic. Jorge Alejandro Hernández Ochoa, Notario Público 121 de la Ciudad de México.

En ese orden de ideas, le preciso que el instrumento notarial antes referido originalmente fue inscrito en el antecedente registral de libro en la Sección (...) Tomo (...) Volumen (...) Foja (...) Partida (...) mismo que fue extraviado al no encontrarse contenido en el libro correspondiente del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, por lo que con fundamento. en lo dispuesto en los artículos 70, 73 y 74 de la Ley Registral y el 112 de su Reglamento, vigentes en ese entonces, dicha instancia realizó la reposición del antecedente registral de referencia en el Folio Real (...) dejando a salvo los derechos de terceros que pudieran resultar perjudicados, toda vez que únicamente fue posible para el Registro Público el asentar las notas marginales y pases a folios legibles en el soporte de microfilmación de las fojas respectivas, tal y como se desprende del propio folio real que adjunto al presente para mayor objetividad (**Anexo**).

Así entonces, le informo que obviando consideraciones la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario se encuentra imposibilitada para elaborar el plano solicitado que grafique la totalidad del predio, subdividido en las fracciones resultantes, que muestre además las áreas que ya han sido segregadas con cuadros de construcción de todos los predios, memorias técnicas y antecedentes registrales de las superficies previamente segregadas.

Es de precisar, que la superficie que pretende subdividirse se encuentra identificada plenamente en el Plano Topográfico 17-643, de fecha febrero de 2006, elaborado por el área técnica de esa Dirección General de Administración Urbana, mismo que determina una superficie de 1,540.581 metros cuadrados, por lo que respetuosamente reitero mi solicitud para que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en vigor para la Ciudad de México, que establece: "No se requerirá licencia en el caso de las subdivisiones o fusiones hechas por el Gobierno del



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Desarrollo Urbano y Vivienda

FOLIO: 0105000059021

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0764/2021

Distrito Federal sobre inmuebles de su propiedad o cuando acredite Su participación, debiendo cumplir con los demás ordenamientos aplicables en la materia, en cada caso”, esa Unidad Administrativa a su responsabilidad se pronuncie en el sentido de que la Ciudad de México se encuentra exenta del trámite de obtención de la Licencia de **Subdivisión** por tratarse de un inmueble de su propiedad.

[...]” (sic)

Oficio número **OM/DGPI/DIIYSI/3684/2018**, de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho, emitido por el Director de Inventario Inmobiliario y sistemas de Información, el cual, señala lo siguiente:

[...]

Por instrucciones de la Lic. Marlene Valle Cuadras, Directora General de Patrimonio Inmobiliario, me refiero a su Oficio SEDUVI/DGAU/2400/2018, fechado el 14 de junio de la presente anualidad, emitido en atención a mi diverso OM/DGPI/DIIYSI/1551/2018, del 28 de marzo último, en el que hice alusión al Decreto de fecha 30 de enero de 2008, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 6 de mayo de 2008, que modificó el punto número uno del Considerando Primero, así como parcialmente el Artículo Primero del Decreto de fecha 21 de abril de 1994, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 del mismo mes y año, y se autoriza al pretérito Distrito Federal a enajenar a título gratuito en favor del fideicomiso público denominado Fondo de Desarrollo Económico del Distrito Federal (FONDECO-DF) el inmueble sujeto al Régimen de Dominio Privado ubicado en la **Calzada General Ignacio Zaragoza número 1713, Colonia Guelatao de Juárez, Delegación Iztapalapa, con una superficie de 2,617.294 metros cuadrados, en el cual se ubica el Bazar Juan Escutia**, solicitándole con fundamento en lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en vigor para la Ciudad de México, el pronunciamiento de esa Unidad Administrativa a su responsabilidad en el sentido de que la Ciudad de México se encuentra exenta del trámite de obtención de la Licencia de Subdivisión por tratarse de un inmueble de su propiedad y en esa tesitura, requiere le sea proporcionado un plano que grafique la totalidad del predio, subdividido en las fracciones resultantes, que muestre además las áreas que ya han sido segregadas con cuadros de construcción de todos los predios y memorias técnicas a fin de estar en posibilidad de emitir el pronunciamiento de mérito; lo anterior para comunicar a Usted lo siguiente:

Atentos a su ocurso, me permito mencionar como se indicó en su oportunidad, que la superficie que será materia de la operación inmobiliaria de referencia, identificada de acuerdo con el texto del decreto del 30 de enero de 2008 en el Plano Topográfico 12-644, de fecha febrero de 2006, elaborado por el área técnica de esa Dirección General de Administración Urbana hoy a su digno cargo, proviene del polígono con superficie de 922,123:91 metros cuadrados, identificado como “Primera Fracción” de las adquiridas por el entonces Departamento del Distrito Federal por Escritura Pública 2 de fecha 15 de febrero de 1973, otorgada por el Lic. Jorge Alejandro Hernández Ochoa, Notario Público 121 de la Ciudad de México.

En ese orden de ideas, le preciso que el instrumento notarial antes referido originalmente fue inscrito en el antecedente registral de libro en la Sección (...) Tomo (...) Volumen (...) Foja (...) Partida (...) mismo que fue extraviado al no encontrarse contenido en el libro correspondiente del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, por lo que con



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Desarrollo Urbano y Vivienda

FOLIO: 0105000059021

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0764/2021

fundamento en lo dispuesto en los artículos 70, 73 y 74 de la Ley Registral y el 112 de su Reglamento, vigentes en ese entonces, dicha instancia realizó la reposición del antecedente registral de referencia en el Folio Real (...) dejando a salvo los derechos de terceros que pudieran resultar perjudicados, toda vez que únicamente fue posible para el Registro Público el asentar las notas marginales y pases a folios legibles en el soporte de microfilmación de las fojas respectivas, tal y como se des del propio folio real que adjunto al presente para mayor objetividad (Anexo).

Así entonces, le informo que obviando consideraciones la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario se encuentra imposibilitada para elaborar el plano solicitado que grafique la totalidad del predio, subdividido en las fracciones resultantes, que muestre además las áreas que ya han sido segregadas con cuadros de construcción de todos los predios, memorias técnicas y antecedentes registrales de las superficies previamente segregadas.

Es de precisar, que la superficie que pretende subdividirse se encuentra identificada plenamente en el Plano Topográfico 1Z-644, de fecha febrero de 2006, elaborado por el área técnica de esa Dirección General de Administración Urbana, mismo que determina una superficie de 2,817,294 metros cuadrados, por lo que respetuosamente reitero mi solicitud para que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en vigor para la Ciudad de México, que establece: "No se requerirá licencia en el caso, de las subdivisiones o fusiones hechas por el Gobierno del Distrito Federal sobre inmuebles de su propiedad o cuando acredite su participación, debiendo cumplir con los demás ordenamientos aplicables en la materia, en cada caso", esa Unidad Administrativa a su responsabilidad se pronuncie en el sentido de que la Ciudad de México se encuentra exenta del trámite de obtención de la Licencia de **Subdivisión** por tratarse de un inmueble de su propiedad.

[...]" (sic)

Se observa que no hay constancia por parte del sujeto obligado, a fin de hacerle del conocimiento a la parte recurrente sobre la respuesta complementaria, mediante el correo electrónico señalado para tales efectos.

VII. Acuerdos de suspensión y reanudación de plazos. El Pleno de este Instituto, con fundamento en lo previsto, en los artículos 246, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 14, fracción IV, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, aprobó en sesión extraordinaria los acuerdos **0001/SE/08-01/2021 y 0002/SE/29-01/2021, 0007/SE/19-02/2021, 0011/SE/26-02/2021 y 0827/SO/09-06/2021**, de este último se estableció el calendario de regreso escalonado respecto de los plazos y términos de las solicitudes de acceso a la información pública y datos personales, derivado del cambio de color del semáforo epidemiológico en la capital del país a verde por la contingencia sanitaria por el COVID-19, de forma gradual, de plazos y términos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Desarrollo Urbano y Vivienda

FOLIO: 0105000059021

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0764/2021

VIII. Cierre. El nueve de julio de dos mil veintiuno, al no existir escritos pendientes de acuerdo, ni pruebas que desahogar, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Debido a que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente¹.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Desarrollo Urbano y Vivienda

FOLIO: 0105000059021

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0764/2021

- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Analizadas las constancias que integran el asunto que nos ocupa, se advierte que el particular en su recurso de revisión amplía su solicitud al indicar lo siguiente: “...*lo mismo ocurre con el oficio SEDUVI/DGAU/3683/2018...*” (Sic) [énfasis agregado]

La situación en comento, no puede ser valorada por este Órgano Garante por ser contraria a derecho, ya que dicha variación dejaría en estado de indefensión al sujeto obligado, puesto que restringe su posibilidad de haberse manifestado en relación con ésta petición en los tiempos marcados por la Ley de la materia, por lo que, con fundamento en lo previsto en el artículo 248, fracción VI, en relación con lo señalado en el artículo 249, fracción III de la Ley de Transparencia, se **sobresee el planteamiento novedoso** que no fue requerido en la solicitud de información original, mismo que no será materia de análisis.

Ello es así, porque aún pese a haberse admitido, en una nueva reflexión sobre el contenido de la materia de la revisión planteada por el recurrente, se obtiene sin lugar a duda, que **expresó un hecho novedosos respecto al solicitar un documento que de origen no señaló en su solicitud. Lo anterior, constituye una ampliación de su solicitud primigenia.**

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Desarrollo Urbano y Vivienda

FOLIO: 0105000059021

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0764/2021

En la especie, este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento ya que la parte recurrente no se ha desistido (I); el sujeto obligado no modificó su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quedara sin materia (II) y; a pesar de aparecer una causal de improcedencia, este Instituto determina que aún no queda sin materia. Por lo tanto, se procede al estudio de fondo de la controversia planteada por el particular.

TERCERA. Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud, la respuesta del sujeto obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados por el sujeto obligado.

a) Solicitud de Información. La parte recurrente requirió los siguientes oficios: OM/DGP/DIIYSI/1551/2018, OM/DGPIIYSI/3684/2018, OM/DGP/DIIYSI/3683/2018, SEDUVI/DGAU/2400/2018 y SEDUVI/DGAU/4273/2018

b) Respuesta del Sujeto Obligado. El sujeto obligado informó al particular mediante oficio número **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/870/2021** que, a través de la Dirección General de Política Urbanística, remitía los oficios números **SEDUVI/DGAU/2400/2018** y **SEDUVI/DGAU/4273/2018**, señalando que este último se entregaba en versión pública. Sin embargo, no remite los otros tres oficios solicitados por el recurrente, es decir, los oficios números **OM/DGP/DIIYSI/1551/2018**, **OM/DGPIIYSI/3683/2018** y **OM/DGP/DIIYSI/3684/2018**.

c) Agravios de la parte recurrente. En función de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la parte recurrente señaló lo siguiente:

“El oficio SEDUVI/DGAU/2400/2018, que obra en la respuesta, es la atención que se le dio al oficio OM/DGPI/DIIYSI//1551/2018, por lo que debe obrar en sus archivos, lo mismo ocurre con el oficio SEDUVI/DGAU/3683/2018, SIN EMBARGO, el sujeto obligado dice que no obran en sus archivos. Solicitamos que se haga entregar de los oficios referidos.” (sic)

En este punto cabe mencionar que el particular **no realizó ninguna manifestación** tendiente a impugnar la respuesta del sujeto obligado, respecto del oficio número **SEDUVI/DGAU/2400/2018**, ni de la versión pública del oficio número **SEDUVI/DGAU/4273/2018**, así mismo, tampoco hubo inconformidad de los oficios **OM/DGPIIYSI/3683/2018** y **OM/DGP/DIIYSI/3684/2018**. Derivado de lo anterior, no será materia de análisis en el presente asunto, la respuesta otorgada por el sujeto obligado a



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Desarrollo Urbano y Vivienda

FOLIO: 0105000059021

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0764/2021

dicho requerimiento de la solicitud del particular, tomándose como **actos consentidos**, de conformidad con lo establecido en la siguiente tesis jurisprudencial.

Registro No. 204707

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995**

Página: 291

Tesis: VI.2o. J/21

Jurisprudencia

Materia(s): Común

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

“No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IX, Junio de 1992**

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Desarrollo Urbano y Vivienda

FOLIO: 0105000059021

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0764/2021

pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

d) Respuesta complementaria. Una vez que, el Sujeto Obligado tuvo conocimiento de la admisión del recurso de revisión, emitió una respuesta complementaria, la cual fue analizada por este Instituto determinándose lo siguiente:

Con fecha veintiuno de junio del presente año, el Sujeto Obligado remite a este Instituto en vía de alegatos una respuesta complementaria, en la cual adjunta los oficios **OM/DGP/DIYSI/1551/2018**, **OM/DGP/DIYSI/3683/2018** y **OM/DGP/DIYSI/3684/2018**. Así mismo, indicó que el recurrente estaba ampliando su solicitud, al señalar en su inconformidad que, solicitaba la entrega del oficio número **SEDUVI/DGAU/3683/2018**, mismo que no había sido requerido en su solicitud inicial.

Sin embargo, no se observa que haya sido enviada dicha respuesta complementaria a la parte recurrente a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones en el presente procedimiento.

Lo anterior, se desprende de la gestión a la solicitud de información pública con número de folio 0105000059021, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión presentado por el hoy recurrente, del oficio mediante el cual el sujeto obligado formuló alegatos y las constancias remitidas en vía de alcance al particular durante la sustanciación del procedimiento.

Documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Desarrollo Urbano y Vivienda

FOLIO: 0105000059021

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0764/2021

DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”², en el cual se establece que al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

En ese sentido, se advierte que dichas pruebas dan cuenta de documentales públicas y privadas que contienen las constancias de la atención a la solicitud de acceso a información pública y la inconformidad presentada por la particular; las cuales se tomarán en cuenta para resolver.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta emitida durante la sustanciación del procedimiento, con la finalidad de determinar si la misma se ajusta a las disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se satisfizo este derecho del inconforme.

Es necesario aclarar que, el motivo del estudio versa sobre el oficio número **OM/DGP/DIYSI/1551/2018**, y no así de los demás oficios que le fueron entregados en respuesta inicial, ni tampoco de los oficios que no fueron señalados en su inconformidad, ni de las versiones públicas.

Ahora bien, de lo señalado por la parte recurrente en su inconformidad, fue posible advertir que, el particular señaló que del oficio **SEDUVI/DGAU/2400/2018**, era la atención que se le había dado al oficio **OM/DGPI/DIYSI//1551/2018**, por lo que, debería obrar en los archivos del sujeto obligado, así mismo, indicó que, lo mismo ocurría con el oficio **SEDUVI/DGAU/3683/2018**; sin embargo, este último se consideró un aspecto novedoso al no haberse solicitado en un inicio. En este sentido, la parte recurrente solicitó se le entregaran dichos oficios antes referidos.

² Tesis I.5o.C. J/36 (9a.), emitida en la décima época, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2012, página 744 y número de registro 160064.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Desarrollo Urbano y Vivienda

FOLIO: 0105000059021

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0764/2021

En vía de alcance a su respuesta, el sujeto obligado remite a este Instituto los oficios faltantes. **No obstante, no se observó constancia que compruebe que fue remitida la respuesta complementaria a la parte recurrente a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones en el presente procedimiento.**

Asimismo, se observó que, no contiene información confidencial susceptible de ser clasificada, de acuerdo a lo señalado en el artículo 186 de la Ley de la materia.

Por último, se advierte que el sujeto obligado en términos de lo establecido en el artículo 24 fracción II y 208 de la Ley de transparencia, y de conformidad con el principio de máxima publicidad, tuvo que haber garantizado el acceso a la información solicitada, tomado en consideración que debió remitir la información a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, durante el procedimiento. Se cita a continuación lo señalado en dicho artículo:

“(…)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

(…)

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

(…)” (sic)

De acuerdo con lo anterior, el sujeto obligado fue omiso en atender **de manera puntual a lo requerido**, dejando de observar con ello lo previsto en la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Desarrollo Urbano y Vivienda

FOLIO: 0105000059021

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0764/2021

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;
[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.
[...]"

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbibido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Desarrollo Urbano y Vivienda

FOLIO: 0105000059021

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0764/2021

forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.³(...)”

Con base en lo anterior, y toda vez que el sujeto obligado no acreditó haber cubierto los extremos previstos por la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, en relación con la entrega de la información solicitada, por tanto, no puede considerarse que agotó el principio de máxima publicidad que garantiza al particular que se llevaron a cabo todas las gestiones necesarias para atender la solicitud de acceso presentada. Consecuentemente, se colige que el **agravio presentado por la parte recurrente resulta parcialmente fundado**.

CUARTA. Decisión: Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción III, de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** por aspectos novedosos.

Por otro lado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Entregue a la parte recurrente el oficio **OM/DGP/DIYSI/1551/2018** que solicita en su inconformidad, remitiéndola a través del correo electrónico que señaló para oír y recibir notificaciones durante el procedimiento.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que

³ *Época: Novena Época, Registro: 179074, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario, Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Pág. 959*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Desarrollo Urbano y Vivienda

FOLIO: 0105000059021

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0764/2021

servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión por aspectos novedosos.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le ordena que remita la información solicitada en la inconformidad de la parte recurrente, a través del correo electrónico que señaló para oír y recibir notificaciones durante el procedimiento

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Desarrollo Urbano y Vivienda

FOLIO: 0105000059021

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0764/2021

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el catorce de abril de dos mil veintiuno.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Desarrollo Urbano y Vivienda

FOLIO: 0105000059021

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0764/2021

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Reboloso, siendo ponente la última de los mencionados, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

LICM/LACG